



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 093-2021-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00123-2024-TSC-OSITRÁN

EXPEDIENTE N° : 093-2021-TSC-OSITRÁN

APELANTE : AGENCIAS UNIVERSALES DEL PERÚ S.A.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/0097-2021

RESOLUCIÓN N° 00123-2024-TSC-OSITRÁN

Lima, 21 de marzo de 2024

SUMILLA: *Corresponde revocar la resolución de primera instancia que declaró infundado el reclamo presentado, al verificarse que los daños reclamados por el usuario se generaron durante la prestación de un servicio brindado por la Entidad Prestadora.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIAS UNIVERSALES DEL PERÚ S.A. (en adelante, AGUNSA) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0097-2021 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM).

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante TSC) no ha contado con el quórum mínimo de tres (3) miembros que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consiguientemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quórum del TSC se reconstituyó con la designación de dos (2) miembros mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2023-CD-OSITRÁN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1. El 13 de abril de 2021, AGUNSA presentó un reclamo ante APM, imputándole responsabilidad por los presuntos daños ocasionados a la cobertura de la batería externa de la unidad vehicular HINO500, señalando lo siguiente:
 - i. El 22 de marzo de 2021 a las 14:16 horas, durante las operaciones de descarga de la nave IVORY ARROW, el personal de inspección de APM dejó abierta la puerta de la unidad SUBARU con chasis N° JF1SK7LL5MG128670 provocando una colisión con el vehículo HINO500 materia de reclamo, lo que ocasionó rayaduras y hendidura en la cobertura de la batería externa de la citada unidad.
 - ii. Inmediatamente de ocurrido el hecho, personal operativo de AGUNSA procedió a notificar al Supervisor General de turno de APM el documento denominado "Notice of Stevedores to Cargo", donde el capitán de la nave IVORY ARROW dejó constancia que los daños fueron causados por el personal de APM.
 - iii. A efectos de acreditar la inmediatez de la notificación de los daños ocasionados al vehículo HINO500, y conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APM, AGUNSA procedió a remitir un correo

electrónico a APM el 22 de marzo de 2021 a las 14:52 horas, adjuntando el citado “*Notice of Stevedore Damage to Cargo*” firmado por el Supervisor General de Turno de APM.

2. Mediante Resolución Nº 1, notificada el 4 de mayo de 2021, APM declaró infundado el reclamo presentado por AGUNSA, señalando lo siguiente:
- i. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, APM resulta responsable de los daños alegados, siempre y cuando sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de alguna de sus obligaciones; correspondiendo la carga de probar los referidos daños al usuario, conforme a lo previsto en los artículos 1331 del Código Civil y 196 del Código Procesal Civil.
 - ii. En el presente caso, a fin de acreditar el daño alegado, AGUNSA presentó vistas fotográficas de su carga rodante; sin embargo, en estas no se muestran ni la fecha ni la hora en las cuales fueron tomadas, ni se observa que correspondan a la mercadería materia de reclamo. En tal sentido, no acreditan la responsabilidad de APM.
 - iii. Asimismo, de la revisión de los correos electrónicos del 22 y 30 de marzo de 2021, presentados por AGUNSA, se acreditan los daños causados a la unidad SUBARU más no al vehículo HINO500 materia de reclamo.
 - iv. Por otro lado, con relación al documento denominado, “*Notice of Stevedore Damage to Cargo*” emitido por la línea naviera, se aprecia que dicho documento no fue firmado por el personal de APM en señal de aceptación de su contenido, sino únicamente para constatar la fecha de recepción, e incluso se dejó la anotación que no se observó daño alguno a la cobertura de la batería del vehículo HINO500.
 - v. De igual modo, en el documento denominado “*Accident Report*”, dejó constancia de los hechos que ocasionaron daños a la unidad SUBARU, más no al vehículo HINO500. En tal sentido, dicho medio probatorio tampoco acredita la responsabilidad de APM.
 - vi. De acuerdo con el artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APM, el usuario debía de comunicar el presunto incidente dentro de las ocho (8) horas de ocurrido al “*shift manager*” y/o supervisor de la nave con la finalidad de que se emita un “*Damage Report*” a fin de determinar la responsabilidad de quien corresponda.
 - vii. Sin embargo, de la revisión de la documentación correspondiente a las operaciones de descarga de la nave IVORY ARROW, no se emitió “*Damage Report*” alguno debido a que no se reportó daños relacionados al vehículo HINO500.
 - viii. Asimismo, el citado Reglamento de Operaciones contempla el procedimiento en caso de daños a la carga rodante, indicando lo siguiente:

“iv. Para el caso particular de daños a la carga rodante, APMTTC podrá subcontratar a un inspector de descarga a fin de que identifique las condiciones de arribo en las que llegan los vehículos al terminal portuario. APMTTC no reconocerá responsabilidad en aquellos casos en los que el reporte emitido por dicha empresa indique que el daño o faltante es de origen. En contraposición APMTTC reconocerá responsabilidad en aquellos casos en los que el reporte emitido por dicha empresa indique que el daño ha sido generado durante las operaciones de descarga o en las instalaciones del terminal portuario por personal de APMTTC.”

Asimismo, APMTTC reconocerá responsabilidad en aquellos casos en los que el auto report consigne algún daño no contemplado en el reporte indicado en el párrafo anterior. En caso antes de salir de las instalaciones del terminal portuario, el conductor del vehículo

identificase algún daño no contemplado en el auto report, deberá solicitar su inclusión en el referido documento, para lo cual deberá consignarse la firma de un representante de APMTC. De no consignar dicho daño en el auto report, el mismo no será reconocido por APMTC.”

- ix. En el presente caso, APM subcontrató a un inspector de descarga de la empresa CONSUMARPORT, quien elaboró el Informe Final N° CSMP RR-0045/2021 PCTC: “IVORY ARROW-VOY.135” concluyendo que la unidad rodante cuyo daño es materia de reclamo arribó en buen estado.
 - x. De igual modo, al momento de retirar del terminal portuario el vehículo HINO500, el conductor no solicitó la inclusión de los supuestos daños en el documento denominado “Auto Report”; por el contrario, se observa que dicho documento fue firmado por el personal de APM y AGUNSA en señal de conformidad, es decir, sin consignar la ocurrencia de daño alguno.
3. El 24 de mayo de 2021, AGUNSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 de APM, reiterando lo señalado en su reclamo, y agregando lo siguiente:
- i. Las vistas fotográficas fueron adjuntadas en el correo enviado a APM a las 14:52 horas del 22 de marzo de 2021, apreciándose la fecha en el que ocurrieron los daños, así como la identificación de las unidades vehiculares afectadas.
 - ii. Si bien es cierto que el documento “Notice of Stevedore Damage to Cargo” contaba con la anotación de que la firma consignada era únicamente en señal de recepción; dicho argumento no puede eximir de responsabilidad a APM sobre lo ocurrido durante la prestación del servicio de descarga.
 - iii. No es cierta la afirmación de APM, al señalar que no se cumplió con la emisión del “Damage Report”, toda vez que en el correo electrónico del 22 de marzo de 2021 enviado a APM a las 19:50 horas, se aprecia que se adjuntó el “Notice of Stevedore Damage to Cargo”; documento que complementa la comunicación electrónica que contiene las vistas fotográficas del incidente, cumpliéndose con ello con el requisito de la comunicación de los daños a APM, según establece su propio Reglamento de Operaciones.
 - iv. AGUNSA no firmó ningún “Auto Report” aceptando que el vehículo HINO500 fue retirado del terminal portuario sin daño alguno; por el contrario, en dicho documento se aprecia únicamente la firma de la empresa CONSUMARPORT; es decir, del *surveyor* de APM.
4. El 14 de junio de 2021, APM elevó al TSC el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, precisando lo siguiente:
- i. Ni en el asunto ni en el contenido de los correos del 22 de marzo de 2021 se acreditan los supuestos daños a la unidad vehicular HINO500, en la medida que únicamente se analizaron los daños ocasionados a la unidad SUBARU. En ese sentido, no se puede inferir que la sola ocurrencia de un hecho sea causante de un daño, pues en materia de responsabilidad por daños es necesario probar la ocurrencia de un daño y que estos sean imputables a APM, lo que no ha quedado demostrado en el presente caso.
 - ii. El “Notice of Stevedore Damage to Cargo, fue suscrito por el personal de APM en señal de recepción y no de conformidad con el contenido, tal como se aprecia en la indicación dejada al lado del sello que indica “only for receipt”. Asimismo, en el referido documento se dejó la anotación “not seeing damage on the battery cover”

(no se observa daño en la cobertura), razón por la cual el personal de APM no reconoció que existiera daño alguno.

iii. Finalmente, precisó que, si bien en el documento denominado “*Stevedores Damage Report*” se consigna la existencia de presuntos daños, no se acredita fehacientemente que los mismos hubieran sido ocasionados por responsabilidad de APM, es decir, como consecuencia de una acción del personal de APM.

5. El 07 de marzo de 2024, se realizó la audiencia de vista, con la asistencia de ambas partes, quienes procedieron a presentar su informe oral, quedando la causa al voto.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

6. Las cuestiones en discusión son las siguientes:

i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución N° 1 de APM.

ii.- Determinar si APM es responsable por los daños alegados por AGUNSA.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1. EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que AGUNSA imputa a APM por los presuntos daños ocasionados a la cobertura de la batería externa del vehículo HINO500; situación prevista como un supuesto de reclamo por daños en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM¹ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRÁN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRÁN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

¹ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM**

“1.5.3 Materia de Reclamos
(...)”

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA”.

² **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

“Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

(...)”.

³ **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

“Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo, es competente para resolver las quejas que se presentan durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley”.

8. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN⁵, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
9. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
 - i. La Resolución N° 1 fue notificada a AGUNSA el 4 de mayo de 2021.
 - ii. El plazo máximo que tuvo AGUNSA para interponer su recurso de apelación venció el 25 de mayo de 2021.
 - iii. AGUNSA apeló con fecha 24 de mayo de 2021, es decir, dentro del plazo legal.
10. Por otro lado, como se evidencia del recurso de apelación, este se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y valoración de los hechos, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁶.
11. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.3. EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Cuestión Previa

12. Mediante escrito del 28 de febrero de 2024, APM solicitó informar oralmente ante este Tribunal los argumentos de su defensa en el presente procedimiento administrativo.
13. Sobre el particular, cabe señalar que, a lo largo del procedimiento, tanto en su primera como segunda instancia, ambas partes han expuesto los fundamentos de su defensa, así como presentado diversos documentos en calidad de medios probatorios.
14. Atendiendo a lo expuesto, este Tribunal aprecia que, sobre la base de la documentación presentada y los argumentos planteados por las partes, se cuenta con elementos de juicio suficientes para resolver la materia en controversia con plena convicción.

⁴ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM**

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁵ **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

⁶ **TUO de la LPAG**

"Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

15. En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 60° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRÁN⁷, correspondía la denegatoria del pedido de informe oral formulado por APM.

Sobre la probanza de los daños

16. Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público⁸ (en adelante, el Reglamento de Usuarios) establece lo siguiente:

“Artículo 7.- De los Derechos del Usuario

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:

(...)

j) A la reparación de daños

Los Usuarios tienen derecho a la reparación por los daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad, el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado.”

[El subrayado es nuestro]

17. De lo citado, se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados es un derecho reconocido a estos y una obligación de la Entidad Prestadora, toda vez que tiene el deber de guardar diligencia debida con la mercadería que manipule dentro del terminal portuario.
18. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.
19. Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

⁷ **Reglamento de Reclamos del OSITRÁN**

“Artículo 60°

(...)

La notificación de la fecha para la vista de la causa deberá realizarse con una anticipación no menor de cinco (5) días a la fecha de su realización y de ser el caso, la solicitud de informe oral deberá presentarse con una anticipación no menor a tres (3) días a la fecha de su realización, la cual será concedida por el Tribunal de Solución de Controversias de considerar oportuno y necesario contar con elementos de juicio adicionales para la emisión de su pronunciamiento; caso contrario, procederá a resolver la apelación con los medios probatorios presentados por las partes a lo largo del procedimiento. (...).”

“Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

⁸ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-CD-OSITRÁN.

*El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, **en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.***

Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.”

[El subrayado es nuestro]

20. Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inexecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
21. En este punto es importante considerar que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que “la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inexecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. En tal sentido, en el presente caso, AGUNSA, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en el terminal portuario y como consecuencia de las operaciones realizadas por personal de la Entidad Prestadora.
22. En esa misma línea, el numeral 2 del artículo 173 de la Ley del TUO de la LPAG⁹ señala que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.

Sobre los daños alegados por AGUNSA

23. En el presente caso, AGUNSA atribuye responsabilidad a APM respecto de los presuntos daños ocasionados a su unidad vehicular HINO500 (rayadura y hendidura en la cobertura de la batería externa), durante las operaciones de descarga de la nave IVORY ARROW, debido a la falta de diligencia del operador de APM al dejar abierta la puerta de la unidad SUBARU mientras que la unidad reclamada (HINO500) se encontraba en movimiento.
24. Agregó que, a efectos de acreditar la inmediatez de la notificación de los daños ocasionados al vehículo HINO500, y conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APM, remitió un correo electrónico a APM el 22 de marzo de 2021 a las 14:52 horas, adjuntando la copia del documento denominado *“Notice of Stevedore Damage to Cargo”*, el cual se encuentra suscrito por el Supervisor General de Turno de APM.
25. Por su parte, APM indicó que los correos electrónicos del 22 de marzo de 2021, presentados por AGUNSA acreditan los daños causados a la unidad SUBARU más no a la unidad vehicular HINO500. Asimismo, el *“Notice of Stevedore Damage to Cargo”* emitida por la línea naviera, no fue firmado por el personal de APM en señal de aceptación de su contenido sino únicamente como recepción, incluso se dejó la anotación de que no se observó daño alguno a la cobertura de la batería.
26. A fin de acreditar la ocurrencia de los daños alegados, y que estos fueron responsabilidad de APM, AGUNSA presentó el documento denominado *“Notice Of Stevedore Damage To Cargo”* emitido por el Oficial de la nave el 22 de marzo de 2021 correspondiente a la unidad

⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

vehicular HINO 500, el mismo que fue suscrito por el capitán de la nave, el supervisor de APM y por el representante de AGUNSA, advirtiéndose lo siguiente:

Texto original

"We hereby advise you that cargo damage has been caused during the cargo handling operations.

You are therefore notified that your company is held responsible for the following damage and for any claims which may be raised in respect thereof:

(...)

Detail of Damage: BATTERY COVER ON THE RIGHT SIDE SCRATCH AND DENT.

Cause of Damage: THE DRIVER DID NOT SEE THAT THE DOOR OF THE CAR NEXT TO THE TRUCK WAS OPEN."

Traducción

"Le informamos que se han producido daños en la carga durante las operaciones de manipulación de la carga.

Por lo tanto, se le informa que su empresa es responsable de los siguientes daños y de las reclamaciones que puedan plantearse con respecto a los mismos:

(...)

Detalle de Daño: CUBIERTA DE BATERÍA EN EL LADO DERECHO RAYADA Y ABOLLADURA.

Causa del daño: el conductor no observó que la puerta del auto junto a la camioneta estaba abierta"¹⁰

[Subrayado y resaltado es nuestro]

27. De lo señalado precedentemente, se desprende que en el citado "Notice Of Stevedore Damage To Cargo", el Oficial de la nave dejó constancia que el daño en la cubierta de batería de la unidad vehicular HINO 500, sí se produjo durante las operaciones de manipulación de la carga rodante realizada por el personal de APM, es decir, durante la presentación del servicio de descarga de la nave IVORY ARROW.
28. Sobre este punto, cabe recordar que en el literal a) del artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APM,¹¹ se establece que, ante la ocurrencia de daños a la carga, el

¹⁰ Traducción libre.

¹¹ **Reglamento de Operaciones de APM**

Artículo 120.- El Usuario que considere que: i) su mercancía ha sufrido daños o; ii) su mercancía se encuentra incompleta o; iii) APMTC ha causado daños en la estructura o equipamiento de la Nave iv) daños a las unidades de transporte y v) daños a las instalaciones del terminal portuario podrá interponer su reclamo de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC.

Ante las situaciones descritas a continuación, se procederá de la siguiente manera:

(...)

a) Daños a la Carga.

i. Ante la ocurrencia de un Daño a la Carga, el representante señalado en el artículo 15, deberá comunicar dentro del plazo de ocho (8) horas de ocurrido el incidente al Shift Manager o al supervisor de la nave de APMTTC o remitir un correo electrónico con información (imágenes o videos tomados por personas debidamente autorizadas por APMTTC para tal efecto) conforme a lo siguiente:

Para contenedores

• apmtcopssenioplanner@apmterminals.com

• apmtcopspinning1@apmterminals.com

• apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Para carga general

• apmtcqcplanners@apmterminals.com

representante deberá comunicar dicho incidente al Shift Manager o al supervisor de la nave de APMTc o remitir un correo electrónico a fin de que pueda remitirse el respectivo "Damage Report".

29. En ese sentido, se verifica que AGUNSA habría cumplido con comunicar a APM la ocurrencia del daño, conforme a lo dispuesto en su Reglamento de Operaciones al emitirse el documento "Notice Of Stevedore Damage To Cargo".
30. Ahora bien, APM ha manifestado que en el documento "Notice Of Stevedore Damage To Cargo" solo consignó su firma como recepción de este y no como aceptación de responsabilidad de daños; y que, incluso habría dejado la observación de que no existía evidencia de daño en la cobertura de la batería.¹²
31. No obstante, debe tenerse en cuenta que también obra en el expediente los correos electrónicos enviados por AGUNSA a APM el 22 de marzo de 2021, en los cuales se verifican la ocurrencia del incidente a las unidades vehiculares HINO 500 y SUBARU. Cabe precisar que, en dichos correos, se solicitó la investigación sobre lo ocurrido a fin de determinar la responsabilidad, tal como puede apreciarse a continuación:

IMAGEN 1: Correo Electrónico Enviado por AGUNSA a APM a las 14:52 horas

De: Mosquera, Karissa (K Line Peru) Karissa.Mosquera@pe.kline.com
Enviado: lunes, 22 de marzo de 2021 14:52
Para: Manuel Quispe Ramírez Manuel.quispe@apmterminals.com; 'Carlos Funes' cfunes@aivepetinspecciones.com; Jorge Ganiko jganiko@meridian.com.pe; Vanessa Navarro vnavarro@meridian.com.pe; Igor Estrada igor.estrada@agunsa.com; Peru Operations PeruOperations@pe.kline.com; AGENCY PERU agency.peru@agunsa.com; julio.chapilliquen@consumaport.com; julio.chapilliquen@consumaport.com; Joshep chapilliquen Bernales Joshep.chapilliquen@consumaport.com; Cesar Reyes Santillán cesar.reyes@consumaport.com; Jesus Ccahuin Jesus.ccahuin@consumaport.com; Amelia Quintana Cerna ameliaquintana@consumaport.com; Rubén Gaviria Llerena ruben.garivía@consumaport.com; Survey Reports reportes@consumaport.com; LUNA RAMIREZ luna.ramirez@agunsa.com; Eduardo Moleros Flores Eduardo.moleros@apmterminals.com
Cc: +D APMT Callao GC Planners apmtgcplanners@apmterminals.com +D APMT CALLAO SHIFT MANAGER APMTCOPSSHIFTMANAGER@APMTERMINALS.COM; +D APMT CALLAO TRAFICO APMTCOPSTRAFFIC1@APMTERMINALS.COM; +XD APMT CALAO TRANSMISIONES apmttransmisiones@apmterminals.com; +D APMT Callao Data Quality DAPMTCallaoDataQuality@apmterminals.com
Asunto: DAÑO CAUSADO POR ESTIBADOR A UNIDAD SUBARU // MV IVORY ARROW VOY135A – PLAN DE TRABAJO

This message was sent from outside of your organization. Please do not click links or open attachments unless you recognize the source or this email and know the content is safe

Estimado buenas tardes

Hemos recibido la siguiente información y solicitamos un reporte del hecho incluyendo la confirmación del nombre de la persona que causo el daño

Detalle lo indicado por mi agente a bordo:

Al momento de salir la unidad HINO, el personal de consumir port está dentro de la unidad SUBARU con la puerta abierta por lo tanto la unidad HINO acelero sin percatarse de la puerta de la unidad SUBARU estaba abierta.

Involucrado: Sr. Vera

Detallamos fotos del daño

Fuente: Elaboración propia extraída a partir de la documentación que obra en el expediente administrativo

* apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Dentro del mismo plazo se entregará el Damage Report. En caso el representante no cumpla con comunicar el referido incidente dentro del plazo señalado, APMTc declarará infundado cualquier reclamo sobre el particular.

(...)

¹² "Not seeing damage on the battery cover. Only for receipt"

IMAGEN 2: Correo Electrónico enviado por AGUNSA a APM a las 3:34 horas

From: Jose Miguel Morales Quiñones jose.morales@apmterminals.com
Sent: monday, march 22, 2021 3:34:58 PM
To: Mosquera, Karissa (K Line Peru) Karissa.Mosquera@pe.kline.com; Manuel Quispe Ramirez Manuel.quispe@apmterminals.com; Carlos Funes cfunes@aivepetinspecciones.com; Jorge Ganiko jganiko@meridian.com.pe; Vanessa Navarro vnavarro@meridian.com.pe; IGOR ESTRADA igor.estrada@agunsa.com; Peru Operations PeruOperations@pe.kline.com.pe; AGENCY PERU agency.peru@agunsa.com; julio.chapilliquen@consumaport.com; julio.chapilliquen@consumaport.com; Joshep chapilliquen Bernales Joshep.chapilliquen@consumaport.com; Cesar Reyes Santillan cesar.reyes@consumaport.com; Jesus Ccahuin Jesus.ccahuin@consumaport.com; Amelia Quintana Cerna ameliaquintana@consumaport.com; Ruben Gaviria Llerena ruben.garivia@consumaport.com; Survey Reports reportes@consumaport.com; LUNA RAMIREZ luna.ramirez@agunsa.com; Eduardo Moleros Flores Eduardo.moleros@apmterminals.com
Cc: +D APMT Callao GC Planners apmtgcplanners@apmterminals.com +D APMT CALLAO SHIFT MANAGER APMTCOPSSHIFTMANAGER@APMTERMINALS.COM; +D APMT CALLAO TRAFICO APMTCOPSTRAFFIC1@APMTERMINALS.COM; +XD APMT CALAO TRANSMISIONES apmtctransmisiones@apmterminals.com; +D APMT Callao Data Quality DAPMTCallaoDataQuality@apmterminals.com
Subject: Re: DAÑO CAUSADO POR ESTIBADOR A UNIDAD SUBARU // MV IVORY ARROW VOY135A – PLAN DE TRABAJO

Estimada Karissa buenas tardes.
Efectivamente tuvimos un daño en este operativo y procedemos a firmar el D/R que está emitiendo el C/O. Cuando tengamos todos los detalles de lo sucedido se lo haremos llegar.

Gracias,
Jose Morales

Fuente: : Elaboración propia extraída a partir de la documentación que obra en el expediente administrativo.

32. Bajo este contexto, considerando los medios probatorios presentados por AGUNSA, correspondía a APM demostrar fehacientemente que, pese a la falta de diligencia de su personal al dejar abierta la puerta de la unidad SUBARU mientras que la unidad reclamada (HINO500) se encontraba en movimiento, la citada unidad no sufrió daño alguno.
33. En efecto, de acuerdo con el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG¹³ corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones, lo que no ha ocurrido en el presente procedimiento, pues APM no ha deslindado responsabilidad sobre los daños ocasionados en la cobertura de la batería externa de la unidad vehicular HINO500, consecuencia del incumplimiento o cumplimiento defectuoso en la prestación del servicio de descarga de la nave IVORY ARROW.
34. Por otro lado, APM en la resolución de primera instancia, señaló que al momento de retirar el vehículo HINO500 del terminal portuario, el conductor no solicitó la inclusión de los presuntos daños en el "Auto Report"; por el contrario, el citado documento fue suscrito por el personal de APM y AGUNSA en señal de conformidad.
35. Sin embargo, de la revisión del citado "Auto Report" no se acredita lo manifestado por APM, toda vez que el documento únicamente se encuentra suscrito por el *surveyor* contratado por APM, es decir, por la empresa CONSUMARPORT, tal como se aprecia a continuación:

¹³ **TUO de la LPAG**

"Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley. 173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

IMAGEN 3: Auto Report

APM TERMINALS CALLAO S.A. AUTOREPORT RORO
AR N° 1532394
12 de 03 del 20 21
Vapor IVORY A. Turno 4 Zona

DESCRIPCIÓN	
PL	VEHICULO HINDO
CHASIS	1HDG021LT1X11854
AGENCIA	AUTORIZACION

INVENTARIO							
	SI	NO	CANT		SI	NO	CANT
1. RADIO		/		9. PUMELAS	/		2
2. RELOJ		/		10. TAPA DE LLANTA	/		
3. ENCENDEDOR	/		1	11. LLANTA DE REPUESTO	/		1
4. CENCEROS	/		2	12. GATA		/	
5. ESPEJOS INTERIORES	/		1	13. HERRAMIENTAS	/		
6. ESPEJOS LATERALES	/		3	14. LLAVES VEHICULO	/		2
7. ANTENA	/		1	15. CATALOGOS	/		1
8. PISOS ADICIONALES	/			16. RELAYS	/		

OBSERVACIONES
2 llaves simples
NO HAY ANTENA / 1 TABOBIANO
17-17 2 cajas selladas SK

Simbolos de daños:
1. Pintura dañada
2. Abollado
3. Doblado
4. Roto
5. Suelto

Simbolos de daños:
6. Corte
7. Oxidado
8. Corroído

Recepción de Vehículo: AGENCIA CONSUMARPORT, TURNOS

Despacho de Vehículo: AGENCIA CONSUMARPORT QUE RECEPCIONA, TURNOS

Fuente: Información extraída de la documentación que obra en el expediente administrativo.

36. Cabe precisar que de acuerdo con el numeral 8.1 del Contrato de Concesión, APM tiene entre sus prerrogativas adoptar las decisiones que considere más convenientes para la adecuada operación y funcionamiento del terminal portuario, entre ellas, la de emitir sus políticas comerciales y operativas, por lo que no solo se presenta como una Entidad Prestadora de servicios, sino además como la administradora del terminal portuario.
37. En esa línea, como administradora del terminal portuario, APM tiene la potestad de destinar recursos, coordinar y realizar todo tipo de acciones que estime necesarias de manera autónoma; entregándole el Contrato de Concesión en su cláusula 8.2, la facultad de gestionar el terminal de la manera que más le resulte conveniente, respetando, claro está, sus obligaciones contractuales, así como las normas legales vigentes.
38. Por ello, resulta obligación de APM resguardar que la operación de descarga se realice de conformidad con las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión. En atención a lo expuesto, se entiende que era APM quien debía planificar sus operaciones disponiendo de las medidas que correspondieran frente a AGUNSA respecto de los hechos o circunstancias que pudieran afectar el normal desarrollo de las actividades portuarias a fin de garantizar la calidad de los servicios que presta, siendo la encargada de su gestión y responsable de las operaciones que presta ante sus usuarios.

39. En ese contexto, se colige que los riesgos de administrar un puerto deben de ser asumidos por quien realiza dichas operaciones, las cuales conforman el giro del negocio de operar infraestructura portuaria, en ese caso, a APM.
40. En efecto, APM se encuentra en mejor posición para poder prever a un menor costo las posibles contingencias que podrían presentarse en el terminal portuario, ya que se entiende que cuenta con la experiencia y conocimiento necesaria en lo que respecta a la administración y explotación de puertos, lo que constituye la actividad a la cual se dedica, y a la cual se comprometió a realizar en el Contrato de Concesión.
41. Siendo ello así, APM resulta responsable de los daños que pudiese sufrir la carga rodante de AGUNSA durante las operaciones de descarga hasta que esta sea entregada para el retiro del puerto, más aún si el alegado daño se produjo durante la prestación de un servicio al interior del terminal portuario, es decir, dentro del ámbito de responsabilidad APM.
42. Consecuentemente, no habiendo APM desvirtuado su responsabilidad sobre la ocurrencia de los daños a la cobertura de la batería externa de vehículo HINO500 durante las operaciones de descarga de la nave IVORY ARROW, corresponde amparar el reclamo formulado por el usuario.
43. Cabe señalar el monto correspondiente a su resarcimiento debe determinarse con arreglo a lo previsto en el literal j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios¹⁴; esto es, por acuerdo entre las partes, por vía judicial o arbitral; correspondiendo que la Entidad Prestadora se comunique con el usuario.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRÁN¹⁵;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0097-2021, y, en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por AGENCIAS UNIVERSALES DEL PERÚ S.A. respecto de los daños a la cobertura de la batería externa de la unidad vehicular

¹⁴ Reglamento de Usuarios

"DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Artículo 7.- Derechos de los Usuarios

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:

(...)

j. A la reparación de daños

Los usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad, el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado".

¹⁵ Reglamento de Reclamos del OSITRÁN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 093-2021-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00123-2024-TSC-OSITRÁN

HINO50 durante las operaciones de descarga de la nave IVORY ARROW; cuyo monto se determinará con arreglo a lo previsto en el inciso j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público; esto es, por acuerdo entre las partes, por vía judicial o arbitral; correspondiendo que la Entidad Prestadora se comunique con el usuario.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a AGENCIAS UNIVERSALES DEL PERÚ S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores miembros José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya.

**JOSÉ CARLOS VELARDE SACIO
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRÁN**

NT: 2024038384

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>